

1091
24 NOV. 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 409 de fecha 03 de Marzo de 1967, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 01 de Noviembre de 1966. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. YONI BELLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.851.750 y con T.P. 139.289 del C. S. de la J. solicito mediante petición Código de Registro EXT-BOL-17-019969, a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...) También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

1091

24 NOV. 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

• **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador,

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

Aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional con fundamento en la ley 6 de 1992, a favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____

1091
24 NOV. 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : HELDA LUZ CEDEÑO CANTILLO	RESOLUCION: 0409 DEL 03-03-1967
IDENTIFICACION: 22.756.717	FECHA EFECTIVIDAD: 01-11-1966
SUSTITUTO :	STATUS : 01-11-1966
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 639
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 02 MARZO DE 2002

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$852,00	75%	\$639
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$639,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	Ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLL INDEXADOS
1966	639	1		639					
1966	639	1		1.038	Reajuste				
1967	1.038	1,16	100	1.305					
1968	1.305	1,12	100	1.561					
1969	1.561	1,08	100	1.786					
1970	1.786	1,04	100	1.957					
1971	1.957	1,1	50	2.203					
1972	2.203	1,1		2.423					
1973	2.423	1,1		2.666					
1974	2.666	1,1		2.932					
1975	2.932	1,33		3.900					
1976	3.900	1,25	390	5.265					
1977	5.265	1,25	390	6.971					
1978	6.971	1,25	390	9.104					
1979	9.104	1,2372	555	11.819					
1980	11.819	1,1686	435	14.246					
1981	14.246	1,1522	525	16.939					
1982	16.939	1,15	600	20.080					
1983	20.080	1,15	855	23.947					
1984	23.947	1,15	925,5	28.465					
1985	28.465	1,15	1018,5	33.753					
1986	33.753	1,15	1129,8	39.946					
1987	39.946	1,15	1626,91	47.565					
1988	47.565	1,15	1849,24	56.549					
1989	56.549	1,27		71.817					
1990	71.817	1,26		90.490					
1991	90.490	1,2606		114.071					
1992	114.071	1,2604		143.775					
1993	143.775	1,2503	1,12	201.334					
1994	201.334	1,226	1,12	276.455					
1995	276.455	1,2259	1,04	352.463					
1996	352.463	1,1950		421.193					
1997	421.193	1,2163		512.297					
1998	512.297	1,1768		602.871					
1999	602.871	1,1670		703.550					
2000	703.550	1,0923		768.488					
2001	768.488	1,0875		835.731					
2002	835.731	1,0765		899.664	708.797	\$ 190.867	11	2.099.540	4.102.435
2003	899.664	1,0699		962.551	758.342	\$ 204.209	14	2.858.924	5.254.433
2004	962.551	1,0649		1.025.020	807.558	\$ 217.462	14	3.044.469	5.284.172
2005	1.025.020	1,055		1.081.396	851.974	\$ 229.422	14	3.211.914	5.308.150
2006	1.081.396	1,0485		1.133.844	893.295	\$ 240.549	14	3.367.692	5.337.140
2007	1.133.844	1,0448		1.184.640	933.314	\$ 251.326	14	3.518.565	5.281.184
2008	1.184.640	1,0569		1.252.046	986.420	\$ 265.627	14	3.718.771	5.214.577
2009	1.252.046	1,0767		1.348.078	1.062.078	\$ 286.000	14	4.004.001	5.396.104
2010	1.348.078	1,02		1.375.040	1.083.320	\$ 291.720	14	4.084.081	5.378.591
2011	1.375.040	1,0317		1.418.629	1.117.661	\$ 300.968	14	4.213.546	5.365.429
2012	1.418.629	1,0373		1.471.544	1.159.350	\$ 312.194	14	4.370.712	5.397.052
2013	1.471.544	1,0244		1.507.449	1.187.638	\$ 319.811	14	4.477.357	5.419.248
2014	1.507.449	1,0194		1.536.694	1.210.678	\$ 326.016	14	4.564.218	5.366.654
2015	1.536.694	1,0366		1.592.937	1.254.989	\$ 337.948	14	4.731.268	5.295.351
2016	1.592.937	1,0677		1.700.779	1.339.952	\$ 360.827	14	5.051.572	5.260.546
2017	1.700.779	1,0575		1.798.573	1.416.999	\$ 381.574	4	1.526.296	1.920.690
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								57.316.630	78.661.008
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ABRIL DE 2017									1.920.690
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017									80.581.698

Proyecto: Albi lagares
Economista

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 22.756.717 de Cartagena

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	190.867	
137,40			
Meses			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Marzo	68,59		0
Abril	69,22	190.867	378.867
Mayo	69,63	190.867	376.636
Junio	69,93	190.867	375.020
Mesada Adic	69,93	190.867	375.020
Julio	69,94	190.867	374.967
Agosto	70,01	190.867	374.592
Septiembre	70,26	190.867	373.259
Octubre	70,66	190.867	371.146
Noviembre	71,20	190.867	368.331
Diciembre	71,40	190.867	367.299
Mesada Adic	71,40	190.867	367.299
TOTAL AÑO 2002			4.102.435

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	204.209	
137,4			
Meses			
Enero	72,23	204.209	388.458
Febrero	73,04	204.209	384.150
Marzo	73,80	204.209	380.194
Abril	74,65	204.209	375.865
Mayo	75,01	204.209	374.061
Junio	74,97	204.209	374.260
Mesada Adic.	74,97	204.209	374.260
Julio	74,86	204.209	374.810
Agosto	75,10	204.209	373.613
Septiembre	75,26	204.209	372.818
Octubre	75,31	204.209	372.571
Noviembre	75,57	204.209	371.289
Diciembre	76,03	204.209	369.043
Mesada Adic.	76,03	204.209	369.043
TOTAL AÑO 2003			5.254.433

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	217.462	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	217.462	389.560
Febrero	77,62	217.462	384.943
Marzo	78,39	217.462	381.162
Abril	78,74	217.462	379.468
Mayo	79,04	217.462	378.027
Junio	79,52	217.462	375.746
Mesada Adic	79,52	217.462	375.746
Julio	79,50	217.462	375.840
Agosto	79,52	217.462	375.746
Septiembre	79,76	217.462	374.615
Octubre	79,75	217.462	374.662
Noviembre	79,97	217.462	373.631
Diciembre	80,21	217.462	372.513
Mesada Adic	80,21	217.462	372.513
TOTAL AÑO 2004			5.284.172

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	229.422	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	229.422	389.794
Febrero	81,70	229.422	385.834
Marzo	82,33	229.422	382.882
Abril	82,69	229.422	381.215
Mayo	83,03	229.422	379.654
Junio	83,36	229.422	378.151
Mesada Adic.	83,36	229.422	378.151
Julio	83,40	229.422	377.969
Agosto	83,40	229.422	377.969
Septiembre	83,76	229.422	376.345
Octubre	83,95	229.422	375.493
Noviembre	84,05	229.422	375.046
Diciembre	84,10	229.422	374.823
Mesada Adic.	84,10	229.422	374.823
TOTAL AÑO 2005			5.308.150

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	240.549	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	240.549	390.864
Febrero	85,11	240.549	388.339
Marzo	85,71	240.549	385.620
Abril	86,10	240.549	383.873
Mayo	86,38	240.549	382.629
Junio	86,64	240.549	381.481
Mesada Adic.	86,64	240.549	381.481
Julio	87,00	240.549	379.902
Agosto	87,34	240.549	378.423
Septiembre	87,59	240.549	377.343
Octubre	87,46	240.549	377.904
Noviembre	87,67	240.549	376.999
Diciembre	87,87	240.549	376.141
Mesada Adic.	87,87	240.549	376.141
TOTAL AÑO 2006			5.337.140

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	251.326	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	251.326	390.018
Febrero	89,58	251.326	385.490
Marzo	90,67	251.326	380.856
Abril	91,48	251.326	377.484
Mayo	91,76	251.326	376.332
Junio	91,87	251.326	375.881
Mesada Adic.	91,87	251.326	375.881
Julio	92,02	251.326	375.268
Agosto	91,90	251.326	375.758
Septiembre	91,97	251.326	375.472
Octubre	91,98	251.326	375.432
Noviembre	92,42	251.326	373.644
Diciembre	92,87	251.326	371.834
Mesada Adic.	92,87	251.326	371.834
TOTAL AÑO 2007			5.281.184

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	265.627	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	265.627	388.887
Febrero	95,27	265.627	383.091
Marzo	96,04	265.627	380.020
Abril	96,72	265.627	377.348
Mayo	97,62	265.627	373.869
Junio	98,47	265.627	370.642
Mesada Adic.	98,47	265.627	370.642
Julio	98,94	265.627	368.881
Agosto	99,13	265.627	368.174
Septiembre	98,94	265.627	368.881
Octubre	99,28	265.627	367.618
Noviembre	99,56	265.627	366.584
Diciembre	100,00	265.627	364.971
Mesada Adic.	100,00	265.627	364.971
TOTAL AÑO 2008			5.214.577

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	286.000	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	286.000	390.659
Febrero	101,43	286.000	387.424
Marzo	101,94	286.000	385.486
Abril	102,26	286.000	384.279
Mayo	102,28	286.000	384.204
Junio	102,22	286.000	384.430
Mesada Adic.	102,22	286.000	384.430
Julio	102,18	286.000	384.580
Agosto	102,23	286.000	384.392
Septiembre	102,12	286.000	384.806
Octubre	101,98	286.000	385.334
Noviembre	101,92	286.000	385.561
Diciembre	102,00	286.000	385.259
Mesada Adic.	102,00	286.000	385.259
TOTAL AÑO 2009			5.396.104

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	291.720	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	291.720	390.286
Febrero	103,55	291.720	387.082
Marzo	103,81	291.720	386.112
Abril	104,29	291.720	384.335
Mayo	104,40	291.720	383.930
Junio	104,52	291.720	383.490
Mesada Adic.	104,52	291.720	383.490
Julio	104,47	291.720	383.673
Agosto	104,59	291.720	383.233
Septiembre	104,45	291.720	383.747
Octubre	104,36	291.720	384.078
Noviembre	104,56	291.720	383.343
Diciembre	105,24	291.720	380.866
Mesada Adic.	105,24	291.720	380.866
TOTAL AÑO 2010			5.378.531

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	300.968	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	300.968	389.424
Febrero	106,83	300.968	387.091
Marzo	107,12	300.968	386.043
Abril	107,25	300.968	385.575
Mayo	107,55	300.968	384.500
Junio	107,90	300.968	383.253
Mesada Adic.	107,90	300.968	383.253
Julio	108,05	300.968	382.720
Agosto	108,01	300.968	382.862
Septiembre	108,35	300.968	381.661
Octubre	108,55	300.968	380.958
Noviembre	108,70	300.968	380.432
Diciembre	109,16	300.968	378.829
Mesada Adic.	109,16	300.968	378.829
TOTAL AÑO 2011			5.365.429

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	312.194	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	312.194	390.100
Febrero	110,63	312.194	387.738
Marzo	110,76	312.194	387.283
Abril	110,92	312.194	386.724
Mayo	111,25	312.194	385.577
Junio	111,35	312.194	385.230
Mesada Adic.	111,35	312.194	385.230
Julio	111,32	312.194	385.334
Agosto	111,37	312.194	385.161
Septiembre	111,69	312.194	384.058
Octubre	111,87	312.194	383.440
Noviembre	111,72	312.194	383.955
Diciembre	111,82	312.194	383.611
Mesada Adic.	111,82	312.194	383.611
AÑO 2012			5.397.052

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	319.811	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	319.811	391.815
Febrero	112,65	319.811	390.076
Marzo	112,88	319.811	389.281
Abril	113,16	319.811	388.318
Mayo	113,48	319.811	387.223
Junio	113,75	319.811	386.304
Mesada Adic.	113,75	319.811	386.304
Julio	113,80	319.811	386.134
Agosto	113,89	319.811	385.829
Septiembre	114,23	319.811	384.681
Octubre	113,93	319.811	385.694
Noviembre	113,68	319.811	386.542
Diciembre	113,98	319.811	385.524
Mesada Adic.	113,98	319.811	385.524
TOTAL AÑO 2013			5.419.248

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	326.016	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	326.016	391.082
Febrero	115,26	326.016	388.639
Marzo	115,71	326.016	387.128
Abril	116,24	326.016	385.362
Mayo	116,81	326.016	383.482
Junio	116,91	326.016	383.154
Mesada Adic.	116,91	326.016	383.154
Julio	117,09	326.016	382.565
Agosto	117,33	326.016	381.782
Septiembre	117,49	326.016	381.263
Octubre	117,68	326.016	380.647
Noviembre	117,84	326.016	380.130
Diciembre	118,15	326.016	379.133
Mesada Adic.	118,15	326.016	379.133
LAÑO 2014			5.366.654

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	337.948	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	337.948	390.497
Febrero	120,28	337.948	386.049
Marzo	120,98	337.948	383.816
Abril	121,63	337.948	381.765
Mayo	121,95	337.948	380.763
Junio	122,08	337.948	380.357
Mesada Adic.	122,08	337.948	380.357
Julio	122,31	337.948	379.642
Agosto	122,90	337.948	377.820
Septiembre	123,78	337.948	375.133
Octubre	124,62	337.948	372.605
Noviembre	125,37	337.948	370.376
Diciembre	126,15	337.948	368.086
Mesada Adic.	126,15	337.948	368.086
TOTAL AÑO 2015			5.295.351

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	360.827	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	360.827	387.992
Febrero	129,41	360.827	383.105
Marzo	130,63	360.827	379.527
Abril	131,28	360.827	377.648
Mayo	131,95	360.827	375.730
Junio	132,58	360.827	373.945
Mesada Adic.	132,58	360.827	373.945
Julio	133,27	360.827	372.008
Agosto	132,85	360.827	373.185
Septiembre	132,78	360.827	373.381
Octubre	132,70	360.827	373.606
Noviembre	132,85	360.827	373.185
Diciembre	133,40	360.827	371.646
Mesada Adic.	133,40	360.827	371.646
LAÑO 2016			5.260.546

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	381.574	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	381.574	389.020
Febrero	136,12	381.574	385.162
Marzo	136,76	381.574	383.360
Abril	137,40	381.574	381.574
Mayo	137,40	381.574	381.574
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2017			1.920.690

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$80.581.698) OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria con fundamento en la ley 6 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status y con fundamento en la ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status y con fundamento en la ley 6 de 1992, por diferencias de reajustes la suma de (\$80.581.698) OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 221121101001-62 hace parte integral del CDP. No 1981 del presente acto Administrativo.


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. _____ 2017

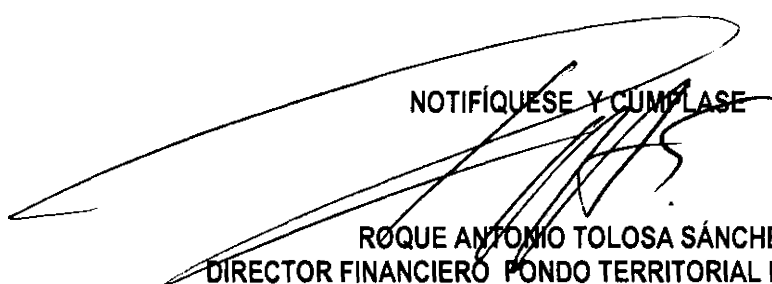
1091

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional y con fundamento en la ley 6 de 1992. A favor de la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Dr. YONI BELLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.851.750 y con T.P. 139.289 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora HELDA CEDEÑO DE CANTILLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.756.717 de Cartagena, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 NOV. 2017

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017